

Santiago, nueve de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1°.- Que, en este juicio ordinario, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, que confirmó el fallo de primer grado, de cuatro de marzo de dos mil veinticinco, que acogió la demanda declarativa, en consecuencia, la demandada deberá restituir al actor la suma de \$8.794.092, por concepto de restitución por pago de lo no debido.

2°.- Que, en concepto de la recurrente, la sentencia impugnada ha incurrido en los siguientes errores de derecho: a) infracción de las leyes reguladoras de la prueba, artículos 1698 inciso primero y 1713 del Código Civil y artículos 385, 394 y 402 del Código de Procedimiento Civil, se denuncia haber dado valor a una confesión ficta sobre conclusiones jurídicas, y no sobre hechos personales, y haber alterado la carga de la prueba, al no exigir al actor acreditar el error con que habría efectuado el pago; b) falsa aplicación de los artículos 2295, 2298 y 2300 del Código Civil y falta de aplicación del artículo 2297, en relación con los artículos 1437, 1567 N° 1 y 1568 del mismo código, se acusa haber calificado como pago de lo no debido una prestación que tenía causa en una deuda alimenticia existente y judicialmente liquidada, sin haberse acreditado además el error; confundiéndose la inexistencia de una deuda con la eventual falta de legitimación de quien recibió el pago; c) infracción por falta de aplicación de los artículos 1576 inciso segundo y 1577 del Código Civil, en relación con los artículos 1572 y 1591 del mismo código, se reprocha que debieron aplicarse estas normas, pues aun aceptando la falta de legitimación de la demandada, ésta se encontraba en posesión del crédito al momento de recibir el pago, existiendo además, según el recurso, ratificación tácita de los alimentarios; d) errónea interpretación del inciso final del artículo 19 de la Ley N° 19.968, en relación con los artículos 19, 22, 24, 59 y 62 del Código Civil, se denuncia haber interpretado restrictivamente la legitimación de la madre, confundiendo domicilio y residencia, y haber otorgado efecto retroactivo a la posterior resolución del tribunal de familia que declaró su falta de legitimación, transformando en indebido un pago ya efectuado; e) infracción de los artículos 2284 y 2285 del Código Civil y del principio general del enriquecimiento sin causa, se sostiene que no existió enriquecimiento sin causa, porque el pago tenía como fundamento una deuda alimenticia preexistente: la demandada no se habría enriquecido injustificadamente y el actor no habría sufrido un empobrecimiento injustificado, pues el pago extinguió una deuda propia.

3°.- Que los argumentos sobre los cuales se estructura el recurso de casación en el fondo discurren sobre la base de hechos diversos de aquellos que



quedaron establecidos en el fallo. En efecto, mientras la sentencia recurrida estableció que la demandada recibió la suma de \$8.794.092, que carecía de legitimación para percibir tales fondos, que éstos no correspondían a una obligación que el actor mantuviera para con ella y que su percepción importó un incremento patrimonial carente de causa justificativa; la recurrente -por el contrario- insiste que se encontraba legitimada para recibirlos por vivir los alimentarios con ella; que existía una obligación alimenticia vigente y exigible que proporcionaba causa al pago y que éste la extinguió; y que los fondos fueron destinados al cumplimiento de dicha obligación, sin incorporarse definitivamente a su patrimonio; pese a que la sentencia tuvo por asentadas las circunstancias que configuran el pago de lo no debido.

4°.- Que, tales presupuestos fácticos, que sirven de sustento a la decisión de acoger la demanda, resultan inamovibles para esta Corte, desde que no han sido impugnados mediante la denuncia de infracción de leyes reguladoras de la prueba que, de ser efectiva, permitiría alterarlos y arribar, de ese modo, a las conclusiones que pretende la recurrente. En efecto, en este punto yerra la recurrente al denunciar como infringido en esta calidad el artículo 385 del Código de Procedimiento Civil, pues esta disposición no participa de esta naturaleza de reguladora de la prueba.

A su turno, en lo concerniente a la infracción denunciada respecto del artículo 1698 del Código Civil, dicha norma se vulnera cuando la sentencia impone a una de las partes la carga de probar un hecho que correspondía acreditar a su contraparte, esto es, cuando se altera el onus probandi, circunstancia que, a la luz de los antecedentes, no se observa en la especie, razón por la cual el recurso debe ser desestimado en este extremo.

Por otra parte, en relación con la denuncia de haberse vulnerado el artículo 1713 del Código Civil y los artículos 394 y 402 del Código de Procedimiento Civil, el reclamo está circunscrito a la manera en que han sido interpretadas las expresiones formuladas y al mérito que debía asignársele a esos dichos. Enseguida, ha de considerarse que el propósito final de las alegaciones vertidas por la parte recurrente sobre este punto, para configurar el error de derecho que atribuye a la sentencia recurrida, consiste en instar para que esta Corte efectúe una nueva ponderación de la prueba, diversa de la ya realizada por los jueces del mérito, labor que resulta ajena a los fines del recurso de casación en el fondo.

5°.- Que, a mayor abundamiento, de la lectura del libelo que contiene el recurso de casación en estudio es posible constatar, que la recurrente omitió extender la infracción legal denunciada a normas que, en la especie, tienen el carácter de decisorias de la litis, esto es, aquellas que produzcan el efecto de



resolver la cuestión controvertida al ser aplicadas, tal como el artículo 332 del Código Civil; exigencia que no se satisface con su sola mención al fundamentar las infracciones legales en que se sostiene el recurso de nulidad sustantivo.

Siendo ello así, las normas indicadas en el recurso como infringidas no constituyen motivo plausible para dar acogida a la casación en el fondo que las contiene.

6°.- Que, por consiguiente, el arbitrio intentado será desestimado por manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 767, 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Rodrigo Andrés Bustos Pacheco, en representación de la parte demandada, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco, de fecha quince de julio de dos mil veintiséis.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 44.282-2026

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO
MINISTRO
Fecha: 09/10/2026 15:07:11

ADELITA INES RAVANALES
ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 09/10/2026 15:07:11

MIREYA EUGENIA LÓPEZ MIRANDA
MINISTRA
Fecha: 09/10/2026 15:07:12

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 09/10/2026 15:07:12

RAÚL PATRICIO FUENTES
MECHASQUI
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 09/10/2026 15:07:13



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Mauricio Alonso Silva C., Adelita Inés Ravanales A., Mireya Eugenia Lopez M. y los Abogados (as) Integrantes Pía Verena Tavolari G., Raul Patricio Fuentes M. Santiago, nueve de octubre de dos mil veintiséis.

En Santiago, a nueve de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

